000463/2010

--- Trelew, de octubre de 2.010.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 126, el recurso de fs. 127, su concesión en relación a fs. 128, y el memorial de agravios de fs. 132/134; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 126 rechazó "in limine" por extemporáneo el planteo de nulidad deducido por el recurrente a fs. 121/125. El juez "a quo" consideró que el peticionante quedó notificado a fs. 98vta el día 23/06/2010 y presentó la nulidad en cuestión el día 08/07/2010. ----------

--- Contra esta decisión se agravia a fs. 127 el incidentista y expresa agravios a fs. 132/134. Indica, en lo pertinente, que el día 23/06/2010 recibió una cédula bajo responsabilidad de la actora, que le comunica que se hizo lugar parcialmente a la demanda en su contra; que transcurrieron tres años de iniciado (con "sorpresa") dicho proceso; que el día 06/07/2010 concurrió personalmente al juzgado y tomó vista del expediente y se notificó de "todo" lo actuado y allí advierte la "irregularidad" del traslado de la demanda a un domicilio real que –afirma el nulidicente– desde el mes de septiembre del año 2007 ya no era el suyo. El recurrente, en suma, pretende la nulidad de la notificación del traslado de la demanda y inicio del cómputo del plazo para su planteo desde el día en que concurrió al juzgado a ver el expediente. Considera que el juez de grado se equivocó al rechazar el incidente de nulidad y solicita que se revoque.

--- **II.-** Así planteada la cuestión, por las siguientes razones corresponde rechazar el recurso. ----------

--- En efecto, si, como afirma el recurrente (fs. 132vta, punto II, según párrafo), recibió la cédula de fs. 98 el día 23/06/2010, el plazo útil de cinco días para deducir el incidente de nulidad feneció en las dos primeras horas del día 01/07/2010 (arts. 125, 172 y 175, ley XIII nº 5). En consecuencia, siendo el escrito de fs. 121/125vta extemporáneo, corresponde confirma la resolución de fs. 126. ----------

--- Así, pues, cuando el medio –tiene dicho la doctrina– es el incidente, el plazo de cinco días subsiguientes al conocimiento del acto se cuenta desde la notificación. De allí que la determinación del tiempo es relevante: hace a la demostración de la oportunidad del planteo y a su sinceridad (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, 2006, T. II, p. 349). ----------

--- Por ello, en los términos del art. 172 de la ley XIII nº 5, el transcurso de término legal sin que se hubiera opuesto el planteo de nulidad en forma, permite tener por convalidado o subsanado el pretenso vicio que pudiera afectar a los actos que se cuestionan. Este caso importa, dicho de otra manera, el consentimiento tácito por vencimiento del plazo y la consecuente pérdida del derecho a pedir la nulidad o la justificación de su rechazo "in limine" (doc. art. 175, ley XIII nº 5). ----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, a mayor fundamento cabe considerar que, según consta

en autos, el domicilio denunciado por el Sr. A. –ahora nulidicente y recurrente– tanto en el acta de exposición policial del accidente de tránsito como en la denuncia del siniestro que presentó en la empresa de seguro, es "N. …casa nº ***" (fs. 13, 102 y 104) y coincide con el indicado en la pieza de fs. 31. La notificación bajo responsabilidad de fs. 29 puede ser tenida por válida en los términos del art. 342 de la ley XIII nº 5 (conf. MAURINO, Alberto L., "Notificaciones procesales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª reimp. 1995, p. 112 y sig.) ---------- En suma, el tiempo transcurrido desde la formulación del incidente de nulidad respecto de los actos que se cuestionan, superan el tiempo hábil y no hay elementos en autos que permitan apartarse de esta definición. ---------- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. G. M. y S. A. en 0,33% y 0,33% respectivamente del monto de la sentencia (arts. 5, 6, 9, 13, 32 de la Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. 126. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- Regular los honorarios de los Dres. G. M. y S. A. en 0,33% y 0,33%, respectivamente, del monto de la sentencia. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº17). --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIC. CONSTE.----------